



**Fundado el
14 de Enero de 1877**

**Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924**

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	225

TERCERA PARTE

**10 de Noviembre de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 161, por el que se expide el Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

3



GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y III y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en observancia a lo dispuesto por los artículos 2o., 3o., y 9o., de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como el artículo tercero transitorio de la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

CONSIDERANDO

La norma jurídica no es un instrumento estático. Por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido, se mantenga acorde a la realidad que pretende regular, con este antecedente, se expide el presente reglamento que dotará a la entidad de un nuevo ordenamiento reglamentario en materia de turismo.

Conforme a datos del INEGI, al cierre de 2018, el turismo contribuyó con el 8.7% del PIB, cifra que supera a otros sectores representativos de la economía como la industria de la construcción, servicios financieros y seguros, fabricación de equipo de transporte, minería y todo el sector primario.¹ Asimismo, de la actividad turística dependen 4.4 millones de empleos directos y presenta una balanza comercial positiva del sector en el orden de 14 mil 715 millones de dólares, solo superado por el saldo neto de los ingresos por remesas, que ascendieron a 35 mil 64 millones de dólares en 2019. En este marco, cabe mencionar que el turismo nacional es el principal motor del sector, ya que, conforme a cifras del INEGI, en 2018 el 82.7% del consumo turístico derivó del mercado doméstico.²

El turismo es uno de los grandes impulsores económicos a nivel global, con actividades que redundan en un beneficio tangible para sus comunidades

¹ Programa Sectorial de Turismo 2020-2024. Diario Oficial de la Federación del 3 de julio de 2024. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596145&fecha=03/07/2020#gsc.tab=0

² *Op. Cit.*

receptoras y contribuye a la lucha contra la marginación y la pobreza, ya que representa una de las industrias más dinámicas e incluyentes del mundo; la actividad turística está llamada a ser un gran protagonista en la construcción de un Estado más justo y más equitativo para beneficio de las futuras generaciones, por lo tanto, es una pieza clave en el crecimiento económico y la conservación de los entornos naturales, culturales y sociales, contribuyendo al fortalecimiento de la identidad nacional, regional y estatal, en este orden, el estado de Guanajuato se ha consolidado como destino turístico reconocido en el ranking mundial por su patrimonio histórico, infraestructura turística, servicios que ofrece y la hospitalidad de su gente. Por ello, en la Administración Pública Estatal tenemos como misión *«Dirigir y fomentar la actividad turística de Guanajuato con una visión estratégica y corresponsable a través de su planeación, desarrollo y promoción para su posicionamiento en mercados nacionales e internacionales, que fortalezcan la competitividad del sector y su industria, expresado en mayores empleos y calidad de vida para los guanajuatenses»*³; en este orden de ideas, se sostiene como visión que el modelo adoptado de la marca turística *«Guanajuato»* *estará posicionada como un destino competitivo y líder en el mercado turístico nacional, distinguido por la calidad y diversidad de su oferta y por el desarrollo ordenado y sustentable de sus regiones, que habrán logrado atraer e incrementar la demanda e inversión en beneficio de la economía estatal y su población»*⁴.

Asimismo, la dinámica de la actividad turística ha experimentado cambios significativos en los últimos años, que han precisado la implementación de nuevas estrategias y aplicación de políticas públicas, acorde a la realidad en que se desenvuelve el sector turístico del estado. Es por ello que con el propósito de enfocar las políticas en el sector bajo una visión sustentada en la promoción y consolidación turística; con un enfoque que utilice las tecnologías de información en apego a los cambios que exige el mercado y con un enfoque que promueva la protección, conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, la Sexagésima

³ Programa Institucional 2020-2024 Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato. Visión estratégica. Objetivo 3.4 Misión de la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato.

⁴ Quiénes somos, disponible en: <https://sectur.guanajuato.gob.mx/quienes-somos/>.

Quinta Legislatura del Congreso del Estado, expidió la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a través del Decreto Legislativo 170⁵.

El objeto de dicha ley es regular las acciones en el estado de Guanajuato, para: **i)** Diseñar, elaborar e implementar las políticas públicas y los instrumentos de planificación y gestión que fomenten, promuevan y evalúen el turismo en todas sus modalidades; **ii)** Optimizar la calidad, innovación y competitividad de los productos y servicios turísticos; **iii)** Fomentar el uso y consumo de proveeduría local en todas las actividades turísticas; **iv)** Promover la actividad turística del Estado, dentro y fuera del territorio nacional, difundiendo la vocación y oferta turística de sus municipios y regiones; **v)** Orientar el desarrollo de la actividad turística mediante una planeación coordinada de los sectores público, privado y social; **vi)** Determinar la competencia, atribuciones y obligaciones de las autoridades que se coordinarán y colaborarán en materia turística; **vii)** Implementar mecanismos que propicien la creación, conservación, desarrollo y protección del patrimonio turístico; **viii)** Promover el establecimiento de zonas de desarrollo turístico sustentable; **ix)** Promover la inversión pública, privada y social en la materia turística; **x)** Regular la responsabilidad, derechos y obligaciones de quienes prestan servicios turísticos y de las personas visitantes; **xi)** Transitar a un turismo amigable con el medio ambiente y respetuoso de los contextos bioculturales, mediante la digitalización y el desarrollo tecnológico; **xii)** Promover la protección, conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, para asegurar la permanencia de los servicios ecosistémicos que proveen al sector turismo; y **xiii)** Coordinar el desarrollo armónico de las políticas turísticas, conservando y fomentando la identidad cultural de las regiones y localidades.

En tal virtud, con la expedición del presente Reglamento se fortalece el marco regulatorio en temas de turismo, al normar, precisar, aclarar y desarrollar las disposiciones de la nueva Ley de la materia; en su elaboración se aplicaron criterios lógicos, técnicos y sistemáticos a partir del análisis de la nueva legislación local, así como de la revisión del ordenamiento reglamentario vigente,

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 260, Quincuagésima Quinta Parte, el 30 de diciembre de 2022.

integrándose por quince capítulos, treinta y un secciones, ciento diecinueve artículos y seis disposiciones transitorias, y regulando en la especie lo siguiente:

El Capítulo I reglamenta lo relativo a Disposiciones Generales, con relación a la naturaleza y objeto del Reglamento, glosario de los conceptos aplicados en el mismo, así como disposiciones complementarias que la Secretaría de Turismo del estado de Guanajuato habrá de disponer para conducir el desarrollo turístico del Estado.

El Capítulo II establece, por una parte, disposiciones que prevén los esquemas, líneas estratégicas y contenido a observar en el proceso de planificación turística del Estado, el diseño y actualización del Programa Estatal de Turismo, lo relativo al Programa Anual de Actividades de la Secretaría de Turismo del estado de Guanajuato, y los principios que rigen para el diseño e implementación de dichos programas. Por otra parte, regula lo relativo al Registro Estatal de Turismo, Inventario Turístico Estatal, Sistema Estatal de Información Turística e instrumentos de planificación turística administrados por la Secretaría para fortalecer e impulsar el desarrollo de la actividad turística en la entidad.

En cuanto al Capítulo III, identifica a las personas prestadoras de servicios turísticos bajo una clasificación pormenorizada acorde a las diversas ramas y formas que involucran a la actividad turística.

Por su parte, en el Capítulo IV se considera la previsión de la estrategia de promoción y difusión de la actividad turística que la Secretaría de Turismo del estado de Guanajuato ejecuta para mantener la atractividad turística de la entidad, a través del uso de medios de comunicación y herramientas de promoción, estrategias y acciones de mercadotecnia.

En el Capítulo V se regulan disposiciones tendientes a impulsar la creación, así como emisión de declaratorias, denominaciones o designaciones, y apoyo para las zonas de desarrollo turístico sustentable, ciudades patrimonio de la humanidad y pueblos mágicos.

En el Capítulo VI se considera la pertinencia de regular lo relativo a la infraestructura turística para zonas con potencial turístico.

En el Capítulo VII se reúnen dispositivos en materia de profesionalización y competitividad del turismo.

En el Capítulo VIII se regulan mecanismos de vinculación con municipios e iniciativa privada para alinear los esfuerzos a la política turística nacional y estatal.

El Capítulo IX abarca la conceptualización de las modalidades y segmentos turísticos en el Estado, identificando acciones para su impulso y promoción.

Mientras que en los capítulos X, XI, XII y XIII, respectivamente, se establecen disposiciones aplicables a la operación de los órganos colegiados liderados por la Secretaría, relativas a la integración, competencia, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo Turístico, Grupo Técnico del Observatorio Turístico del Estado de Guanajuato y la Red de Instituciones de Educación Superior.

Por último, los capítulos XIV y XV norman los procesos de verificación, infracción y sanción de personas prestadoras de servicios turísticos, en cumplimiento y observancia del marco normativo en materia de turismo.

La actualización de dicha normativa es necesaria para hacer frente a los retos que se presentan en el sector turístico y concretar una acción más que permita al estado de Guanajuato continuar siendo la «Grandeza de México».

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 161

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TURISMO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Naturaleza y objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a fin de lograr su ejecución y eficaz cumplimiento en el ámbito estatal.

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se entenderá por:

- I. **Centro documental:** Espacio o sección del portal electrónico del Observatorio Turístico del Estado de Guanajuato, en que cualquier persona puede ingresar sus investigaciones, estudios, ensayos y publicaciones sobre temas relacionados con la actividad turística del Estado;
- II. **Consejo:** Consejo Consultivo Turístico;
- III. **Ley:** Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- IV. **Modalidad o segmento turístico:** División del mercado turístico en grupos homogéneos, diferenciados por las motivaciones de viajes o el tipo de

actividad turística que se demanda en relación con la vocación turística de cada región y que permite generar estrategias comerciales diferenciadas;

- V. **OTEG:** Observatorio Turístico del Estado de Guanajuato;
- VI. **Órganos Colegiados:** El Consejo, el Grupo Técnico del OTEG y la Red de Instituciones de Educación Superior;
- VII. **Portal electrónico:** Página electrónica del OTEG a cargo de la Secretaría de Turismo;
- VIII. **Promoción turística:** Acción o efecto de dar a conocer productos y servicios específicos que ofrecen las personas prestadoras de servicios turísticos en el Estado, con la finalidad de atraer personas visitantes nacionales e internacionales;
- IX. **Red de Instituciones:** Red de Instituciones de Educación Superior;
- X. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- XI. **Secretaría:** Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato;
- XII. **Sistema de indicadores:** Conjunto de indicadores que brindan información complementaria al tablero de control, los cuales deberán ser comparables, semaforizados, mapeados y representados en series históricas; y
- XIII. **Tablero de control:** Espacio o sección del Portal electrónico que, con base en indicadores, representa una herramienta sencilla y sintética que permite visualizar la evolución del sector turístico del estado.

Disposiciones complementarias

Artículo 3. La Secretaría determinará, a través de reglas de operación, lineamientos, criterios y guías, la mecánica operativa, elementos técnicos, directrices, procedimientos, requisitos, o cualquier aspecto que requiera precisar de los programas e instrumentos previstos en este Reglamento, o aquellos que, en ejercicio de sus atribuciones, diseñe en beneficio del desarrollo turístico del estado.

Capítulo II Planeación Turística

Sección Primera Proceso de planeación

Esquema de la planeación turística

Artículo 4. En el proceso de planeación de acciones en materia turística, la Secretaría se ajustará al esquema siguiente:

I. Definición de acciones:

- a) Elaborará un diagnóstico que identifique variables de atención;
- b) Realizará una proyección a futuro, que abarque cada una de las variables identificadas en el diagnóstico;
- c) Establecerá los fines a alcanzar y las estrategias a seguir; y
- d) Seleccionará los instrumentos a aplicar.

II. Fase de aplicación:

- a) Elaborará una programación de actividades;

- b) Realizará la presupuestación;
- c) Aplicará los instrumentos fijados;
- d) Fijará mecanismos de evaluación; y
- e) Realizará el monitoreo de la actividad turística del estado.

Integralidad de la planeación turística

Artículo 5. En el diseño de acciones relacionadas con la planeación, desarrollo y promoción de la actividad turística, la Secretaría procurará la aplicación de modelos que reúnan los diversos sectores, regiones y segmentos turísticos, con la finalidad de abarcarlos integralmente.

Acciones de planificación

Artículo 6. La Secretaría dará seguimiento de acuerdo con las acciones de planificación y gestión que implemente a los mecanismos de creación, conservación, desarrollo y protección al patrimonio turístico, mediante planes de manejo y programas de infraestructura turística que apuntalen la consolidación de los destinos turísticos, como lo son pueblos mágicos, las ciudades patrimonio de la humanidad o los destinos emergentes del estado.

La Secretaría, en coordinación con las instancias competentes de los tres ámbitos de gobierno, así como con los sectores privado y social, diseñará e implementará programas tendientes a preservar el patrimonio turístico y cultural de la entidad, garantizando su uso racional y la sustentabilidad del turismo.

Impulso de programas federales

Artículo 7. La Secretaría impulsará los programas turísticos diseñados por la Federación y apoyará a los municipios que reúnan las condiciones y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de los recursos federales, cuyo impacto sea potencializar el desarrollo en localidades o regiones del estado.

Coadyuvancia con instancias

Artículo 8. La Secretaría coadyuvará con las instancias competentes, así como con los sectores social y privado, en la implementación, fomento, promoción, difusión y fortalecimiento de las actividades relacionadas con los segmentos y modalidades del turismo.

**Sección Segunda
Programa Estatal de Turismo*****Programa Estatal de Turismo***

Artículo 9. El Programa Estatal de Turismo es el conjunto de estrategias, objetivos, metas, acciones e indicadores, que tienen como finalidad impulsar la planificación, desarrollo y fomento del turismo en el estado, de manera integral, tomando en consideración los distintos sectores, regiones, modalidades y segmentos propios de la actividad turística local.

Elaboración y actualización del Programa Estatal de Turismo

Artículo 10. La Secretaría será la encargada de la elaboración y actualización del Programa Estatal de Turismo, en coordinación con el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato y lo someterá a la aprobación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Contenido del Programa Estatal de Turismo

Artículo 11. Además de los requisitos establecidos en la Ley, la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y su Reglamento, y demás normativa aplicable, el Programa Estatal de Turismo contendrá, como mínimo, los elementos siguientes:

- I. Índice;
- II. Marco teórico, conceptual, referencial y normativo;
- III. Diagnóstico interno y externo;

- IV. Alternativas estratégicas;
- V. Planteamiento regional, sectorial y por segmentos;
- VI. Metas, objetivos, acciones e indicadores;
- VII. Programas instrumentales; y
- VIII. Instrumentos de colaboración, coordinación y evaluación turística.

Acciones al Programa Estatal de Turismo

Artículo 12. La Secretaría procurará incluir en el apartado a que hace referencia la fracción VI del artículo 11 de este Reglamento:

- I. Acciones de formación y capacitación de personas prestadoras de servicios turísticos;
- II. Acciones de fomento a la cultura turística;
- III. Acciones de promoción y difusión turística; y
- IV. Acciones que propicien las oportunidades y que se cuente con instalaciones adecuadas para que personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad participen en actividades turísticas.

Sección Tercera **Programa Anual de Actividades**

Programa Anual de Actividades

Artículo 13. El Programa Anual de Actividades es el documento ejecutivo que contiene la planificación de las actividades y programas que realizará la Secretaría durante un ejercicio presupuestal, conforme a un cronograma y bajo

un enfoque orientado al desarrollo, fomento y promoción de las actividades turísticas en el estado.

El Programa Anual de Actividades deberá estar alineado y ser acorde al Programa Operativo Anual de la Secretaría y al Programa Estatal de Turismo.

Sección Cuarta

Programas en materia turística

Contenido mínimo

Artículo 14. Los programas en materia turística que diseñe e implemente la Secretaría se registrarán por los principios previstos en la Ley, y tendrán como contenido mínimo lo siguiente:

- I. La referencia del apartado del Programa Estatal de Turismo del que derivan;
- II. Los objetivos y metas que pretenden alcanzar;
- III. Las dependencias y entidades responsables de su ejecución;
- IV. La descripción de las acciones, obras y servicios que comprenden, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- V. Las etapas y plazos para su cumplimiento; y
- VI. Los estudios de factibilidad correspondientes.

Sección Quinta

Registro Estatal de Turismo

Inscripción en el Registro Estatal de Turismo

Artículo 15. Las personas prestadoras de servicios turísticos deberán solicitar a la Secretaría su inscripción en el Registro Estatal de Turismo, a través de los

medios electrónicos que se implementen para tal efecto y conforme a los lineamientos que se emitan.

La participación en la integración del Sistema Estatal de Información Turística será un requisito para obtener la inscripción en el Registro Estatal de Turismo.

Aceptación de la inscripción

Artículo 16. Al ser aceptada la inscripción en el Registro Estatal de Turismo por la Secretaría, expedirá la constancia respectiva en un plazo no mayor a diez días naturales.

Modificación de la información

Artículo 17. Las personas prestadoras de servicios turísticos inscritas en el Registro Estatal de Turismo deberán notificar a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra, cualquier cambio o modificación de la información asentada en dicho registro.

Verificación de información y documentos

Artículo 18. La Secretaría podrá verificar el cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Estatal de Turismo por parte de las personas prestadoras de servicios turísticos, así como la veracidad de la información y documentación presentada en el proceso de inscripción.

Sección Sexta Inventario Turístico Estatal

Contenido del Inventario Turístico Estatal

Artículo 19. El Inventario Turístico Estatal, además de los elementos previstos en la Ley, contendrá como mínimo los siguientes:

- I. La oferta de los servicios y atractivos turísticos de acuerdo con la clasificación existente;

- II. Las áreas de turismo sustentable;
- III. Las regiones turísticas consideradas, en su caso;
- IV. Los monumentos considerados turísticos;
- V. Los sitios naturales; y
- VI. Los recursos culturales.

Actualización del Inventario Turístico Estatal

Artículo 20. La Secretaría podrá revisar anualmente y mantendrá actualizado el Inventario Turístico Estatal, en coordinación con los sujetos obligados previstos en el artículo 27 de la Ley.

Sección Séptima Sistema Estatal de Información Turística

Contenido

- Artículo 21.** El Sistema Estatal de Información Turística contendrá como mínimo, lo siguiente:
- I. Informes en materia de indicadores, productos y servicios de la Secretaría;
 - II. Indicadores de la actividad turística;
 - III. Directorio de hospedaje y servicios turísticos identificados en el estado;
 - IV. Perfil de las personas visitantes al estado y los principales destinos turísticos, con actualizaciones anuales;

- V. Información relativa a tendencias y segmentos de mercados;
- VI. Indicadores base con actualizaciones mensuales; y
- VII. Promoción turística de eventos, servicios y atractivos públicos y privados del estado.

Las aportaciones que se desprendan de la labor de análisis del OTEG podrán complementar el contenido del Sistema Estatal de Información Turística y se considerarán como mecanismos de planeación turística en el estado.

Obligación de proporcionar información

Artículo 22. Los sujetos obligados previstos en el artículo 27 de la Ley deberán proporcionar a la Secretaría los datos necesarios para contar con la información que establece el artículo 21 de este Reglamento, dentro del plazo que la Secretaría determine.

La Secretaría establecerá la manera en que deberá proporcionarse la información que integre el Sistema Estatal de Información Turística.

Difusión

Artículo 23. La difusión del contenido del Sistema Estatal de Información Turística se realizará a través de los medios siguientes:

- I. Página oficial de la Secretaría;
- II. Portal electrónico;
- III. Envío de información por medios electrónicos;
- IV. Respuestas a solicitudes de información estadística de la población en general; y

V. Los demás que permita el presupuesto.

Lo anterior, de acuerdo con los formatos que proporcione la Secretaría para cada parte del Sistema Estatal de Información Turística, así como los periodos correspondientes a cada uno.

Capítulo III Clasificación de personas prestadoras de servicios turísticos

Clasificación

Artículo 24. Las personas prestadoras de servicios turísticos se clasifican de la siguiente forma:

- I. **Agencia de viajes:** Aquella que, en su carácter de intermediario, tiene como actividad preponderante la creación, promoción, comercialización o contratación de servicios turísticos, realizando sus actividades de manera virtual o en establecimientos comerciales, pudiendo ser:
 - a) **Agencia de viajes emisora:** La que presta servicios de organización, planificación, desarrollo y venta de productos o servicios con fines turísticos entre proveedores y clientes finales en origen; y
 - b) **Agencia de viajes receptora:** La que presta servicios de organización, planificación, desarrollo y venta de productos o servicios con fines turísticos entre proveedores y clientes finales en destino.
- II. **Arrendadora de automóviles, transportadora turística y aeropuerto:**
 - a) **Aeropuerto y línea aérea de transporte de pasajeros:** Aquella que ofrece de manera general el servicio aéreo, sujeto a itinerarios, frecuencia de vuelos y horarios;

- b) **Arrendadora de autos:** Aquella que ofrece a las personas visitantes o turistas el servicio de alquiler de automóvil, ubicada principalmente en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril y establecimientos de hospedaje, ya sea en el mismo destino o durante el traslado; y
- c) **Transportadora turística:** Aquella que proporciona el servicio de traslado de personas con fines recreativos, culturales, de esparcimiento o de negocios a un destino específico.
- III. **Balneario o parque acuático:** Aquel que ofrece servicios de recreación, esparcimiento y relajamiento, construido artificialmente con dispositivos y accesorios, utilizando el agua como principal atractivo, a través de albercas y chapoteaderos;
- IV. **Campo de golf:** Aquel que ofrece la actividad deportiva de golf, desarrollado en una extensión definida de terreno y que puede ser privado, semiprivado, resort (complejo turístico) o público;
- V. **Capacitación turística:** Instituciones educativas que integren programas de educación relacionados con el ámbito turístico;
- VI. **Centros de bienestar:** Aquellos que ofrecen servicios, instalaciones y actividades que tienen como fin brindar un estilo de vida saludable, entre los que se pueden considerar los siguientes:
- a) **Centro holístico:** Espacio que integra un conjunto de servicios de bienestar general, que agrupa varias disciplinas y terapias alternativas;
- b) **Centro termal:** Lugar que ofrece servicios de relajamiento y uso medicinal, utilizando aguas minerales calientes como principal atractivo;

- c) **Spa:** Lugar dedicado a brindar servicios de cuidados faciales, corporales y masajes para el tratamiento y cuidado de la salud, utilizando como base principal el agua, dotados de servicios como estaciones termales, albercas, centros de mantenimiento físico, entre otros;
- d) **Temazcal:** Hace referencia a un ritual ancestral y a un baño de vapor, con propósitos medicinales de desintoxicación por sudoración e infusiones de hierbas; y
- e) **Terapeuta:** Persona física con conocimiento y habilidades obtenidos a través de la formación, que realiza prácticas y tratamientos a favor del bienestar.

VII. Empresa de deporte y recreación: Aquella que ofrece servicios turísticos relacionados con alguna actividad deportiva o recreativa;

VIII. Empresa operadora de espacios temáticos: Aquella que ofrece una variedad de atracciones y espectáculos con motivos temáticos diferenciados, destinados a la diversión, entretenimiento, educación, cultura o interacción con la naturaleza, que, de manera enunciativa, no limitativa, pueden ser:

- a) **Centro comercial:** Espacio colectivo de tiendas, lugares de ocio, diversión, esparcimiento, como cines o establecimientos de alimentos y bebidas;
- b) **Destilería y cervecería artesanal:** Aquella en que se ofrecen actividades turísticas centradas en la degustación, consumo y venta de bebidas alcohólicas, entre otras, cerveza artesanal;

- c) **Mezcalería:** Aquella que se dedica a la elaboración o a la venta de mezcal, o ambas actividades, y cuenta con espacios para atender a sus visitantes;
 - d) **Parador turístico:** Espacio que cuenta con todas las facilidades e instalaciones necesarias para ofrecer a las y los visitantes un camino seguro, pudiendo encontrar alojamiento y comida;
 - e) **Rancho cinegético:** Finca o rancho particular, ejidal, comunal o federal destinado a la producción ganadera o forestal, y que, al mismo tiempo, se dedica a la reproducción y aprovechamiento económico de la fauna silvestre regional y que puede ser destinado a la caza y a la preservación de distintas especies de la vida silvestre;
 - f) **Tequilera:** Lugar donde se produce tequila y cuenta con espacios para que sus visitantes realicen recorridos; y
 - g) **Viñedo:** Aquella que se dedica a la elaboración y venta de vino y cuenta con espacios para atender a sus visitantes.
- IX. **Establecimientos de arte popular y productos típicos:** Aquellos que son propietarias o encargados de la administración de negociaciones de venta de artesanías, dulces y productos típicos y locales;
- X. **Establecimiento de hospedaje:** Aquel que provee la infraestructura y equipamiento para prestar el servicio de alojamiento con fines turísticos y, en su caso, alimentación y servicios complementarios demandados por las personas turistas; principalmente ubicados en las áreas circundantes o dentro de aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, zonas arqueológicas, centros de ciudad, rutas, circuitos y destinos turísticos, así como en otros espacios con vocación turística;

- XI. Guía de turistas:** Persona física que proporciona a las y los visitantes nacionales o extranjeros orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia; la cual puede ser:
- a) **General:** Cuenta con estudios de guía a nivel técnico, relacionados con la actividad a desempeñar, validados por el Instituto de Competitividad de la Secretaría de Turismo Federal, reconocido en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a escala nacional con un dominio global de los atractivos turísticos del país;
 - b) **Local:** Tiene conocimientos y experiencia acreditables en alguna o varias de las materias mencionadas en el apartado C, artículo Décimo Séptimo de los Lineamientos para la Acreditación de Guías de Turistas que se relacionan estrictamente con un monumento, museo, zona arqueológica o atractivo turístico en particular o a una localidad específica; y
 - c) **Especializado en actividades específicas de naturaleza y aventura:** Tiene conocimiento o experiencia acreditable sobre algún tema o en actividades específicas de turismo orientado a la naturaleza o turismo de aventura, como buceo, espeleobuceo, descenso en ríos, kayak de lago, excursionismo, alta montaña, escalada, ciclismo de montaña, cañonismo, espeleísmo, entre otros.
- XII. Operador y organizador de eventos:** Intermediario entre las personas prestadoras de servicios turísticos y visitantes, que pueden ser personas promotoras o vendedoras de algún producto o servicio turístico en el destino; pudiendo ser:

- a) **Even Planner Organizador de Eventos:** Es una persona especializada y capacitada para llevar a cabo la planeación, gestión, organización, dirección y ejecución de un evento;
- b) **DMC-Destination Management Company Sociedad Gestora de Destinos:** Empresa profesional de servicios, con un amplio conocimiento y experiencia de las condiciones y recursos turísticos de una región, especializada en el diseño y realización de eventos, recorridos, circuitos y toda clase de actividades de gran demanda en segmentos o nichos de mercado de alto valor;
- c) **MICE-Meeting, Incentives, Conferencing y Exhibitions Reuniones, Incentivos, Congresos y Exposiciones:** Es la industria del turismo de negocios y eventos. Dentro del turismo de negocios existe una amplia variedad de tipos de eventos profesionales; y
- d) **Wedding Planner Persona planificadora de Bodas:** Persona que asesora, organiza y planifica bodas de acuerdo con las necesidades de las parejas.

XIII. Operador turístico: Persona especializada en turismo receptivo, dedicada a la creación, desarrollo, promoción y venta de productos turísticos que combinan los atractivos culturales, naturales y vivenciales, integrando a personas prestadoras de servicios relacionadas con el turismo;

XIV. Prestación de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales: Persona que otorga alojamiento en casas, departamentos o demás modalidades, en forma total o parcial, destinados al uso habitacional, de su propiedad, posesión o administración de manera temporal, y ofrecido mediante plataformas digitales a cambio de una contraprestación económica;

XV. Recintos, auditorios, conservatorios y salones: Aquellos que son propietarios o encargados de la administración de instalaciones o espacios destinados a actividades o eventos con un fin determinado;

XVI. Servicios de alimentos y bebidas: Aquellos que tienen como función principal preparar y servir alimentos y bebidas, cuidando los estándares de calidad, servicio e higiene, principalmente ubicados en las áreas circundantes o dentro de aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, zonas arqueológicas, centros de ciudad, destinos, rutas y circuitos turísticos, así como en otros espacios con vocación turística. Se clasifican en los giros comerciales siguientes:

- a) **Bares y cantinas:** Establecimientos públicos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- b) **Cafeterías:** Establecimientos que sirven refrigerios, platos fríos o calientes, y que ofrecen principalmente gran variedad de café y té;
- c) **Centros nocturnos:** Establecimientos con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se ofrecen bebidas alcohólicas para la venta y consumo en su interior, pudiendo estar ubicados en zona urbana o turística; y
- d) **Restaurantes:** Establecimientos donde se sirven comidas y bebidas para ser consumidas en el lugar.

XVII. Sitios en que se realicen actividades educativas y culturales: Aquellos que son propietarios o encargados de la administración de los siguientes espacios:

- a) **Casa de la cultura:** Institución abierta y accesible al público, que se encarga de generar de forma permanente procesos de desarrollo

cultural concertados entre la comunidad y las autoridades municipales, estatales o federales, destinada a la preservación, transmisión y fomento de muestras artísticas y culturales propias de la comunidad; y

- b) **Museo:** Institución permanente, con o sin fines de lucro, al servicio de la sociedad y abierta al público, que adquiere, conserva, investiga, comunica, expone o exhibe, con propósitos de estudio y educación, colecciones de arte, científicas, entre otras, siempre con un valor cultural.

Capítulo IV

Promoción y fomento de la actividad turística

Participación de los sectores

Artículo 25. La Secretaría promoverá la participación de los sectores público, privado y social en el fomento de las actividades de promoción turística del estado, a través de los instrumentos jurídicos y reglas de operación que al efecto establezca.

Uso de medios de comunicación

Artículo 26. La promoción de la actividad turística del estado se realizará por todos los medios de comunicación y herramientas de promoción, buscando mantener la posición de la entidad como atractivo turístico nacional e internacional.

Para este efecto, la Secretaría se coordinará con las autoridades competentes.

Generalidades de las campañas

Artículo 27. La Secretaría diseñará y ejecutará un plan de campañas de promoción turística a nivel estatal, nacional e internacional, con base en la información general sobre el mercado de que disponga.

Diseño de estrategias y acciones de mercadotecnia

Artículo 28. La Secretaría diseñará y coordinará la ejecución de estrategias y acciones de mercadotecnia que permitan posicionar y comercializar los productos, servicios y destinos turísticos del estado en el plano nacional e internacional.

Capítulo V**Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable,
Ciudades Patrimonio de la Humanidad
y Pueblos Mágicos*****Identificación y promoción***

Artículo 29. La Secretaría podrá identificar y promover la declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable, así como impulsar los procesos para la obtención de denominaciones y designaciones de pueblos mágicos o ciudades patrimonio de la humanidad, recabando la opinión y comentarios del Consejo sobre las propuestas que se formulen.

Solicitudes de los municipios

Artículo 30. Los municipios podrán presentar a la Secretaría proyectos de solicitudes de declaratorias de zonas de desarrollo turístico sustentable, denominaciones y designaciones de pueblos mágicos o ciudades patrimonio de la humanidad, a efecto de que, de conformidad con la normativa en la materia, así como los acuerdos que para tal efecto suscriba con las instancias competentes, promueva la distinción correspondiente.

Las solicitudes a que se refiere este artículo deberán cumplir los requisitos que establezcan las instancias competentes.

Apoyo en la integración de propuestas

Artículo 31. La Secretaría apoyará a los municipios en la integración de solicitudes de declaratoria de zonas de desarrollo turístico sustentable, para lo cual podrá solicitar opinión a las demás autoridades competentes, a efecto de

obtener los permisos y licencias correspondientes, procurando siempre la armonía del desarrollo de la actividad turística con el medio físico, urbano y ecológico.

Acceso a apoyos

Artículo 32. El municipio, lugar o región que haya sido declarado zona de desarrollo turístico sustentable, tendrá acceso a los apoyos que al efecto establezca el Programa Estatal de Turismo.

Coordinación

Artículo 33. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán coordinarse para impulsar la actividad turística en las regiones, fomentando la inversión, el empleo, estímulos e incentivos a la inversión turística, subsidios y el ordenamiento territorial, conservando sus recursos naturales en beneficio de la población.

Capítulo VI Infraestructura turística

Presupuestación de recursos

Artículo 34. La Secretaría gestionará recursos presupuestales para la ejecución de proyectos tendientes a la creación o mejoramiento de la infraestructura turística en las zonas, regiones o municipios con potencial turístico prioritario.

La Secretaría realizará las gestiones de acuerdo con lo autorizado en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, y de conformidad con los criterios y procedimientos que para tal efecto se establezcan, así como acorde a la normatividad aplicable.

Sujetos de apoyo

Artículo 35. Podrán solicitar estímulos e incentivos para la inversión turística:

- I. Los municipios del estado; y

- II. Las instancias de los sectores social y privado cuyo objeto esté relacionado con los objetivos generales y particulares que contemplan los proyectos estratégicos de la Secretaría.

Instancias ejecutoras

Artículo 36. La instancia ejecutora que pretenda acceder a los recursos a que se refiere este Capítulo, deberá remitir a la Secretaría una carta de intención que manifieste el compromiso de administrar, aplicar, comprobar, o en su caso, realizar aportaciones para acciones y proyectos de inversión en materia de desarrollo turístico que sean de su interés.

En el ejercicio de los recursos materia de este apartado deberá respetarse en todo momento la normativa aplicable.

Celebración de convenio

Artículo 37. Las personas beneficiarias de recursos para la inversión en actividades turísticas deberán suscribir un convenio con la Secretaría, en que se especificará, al menos:

- I. Los derechos y obligaciones de las partes;
- II. Las acciones a las que se destinarán los recursos aportados;
- III. Los mecanismos de control, evaluación y seguimiento;
- IV. Las sanciones por incumplimiento; y
- V. Los demás elementos que a juicio de la Secretaría resulten necesarios.

Capítulo VII

Profesionalización y competitividad del turismo

Beneficiarios de los programas

Artículo 38. Podrán acceder a los programas de profesionalización técnica y especializada, así como de capacitación y certificación de competencias en materia turística:

- I. Las personas físicas o jurídico colectivas del sector público, privado o social relacionadas con la actividad turística en el estado, establecidas preferentemente en las zonas de desarrollo turístico prioritarias definidas por la Secretaría;
- II. Las personas físicas y jurídico colectivas en proceso de crear, desarrollar o consolidar en la entidad una micro, pequeña o mediana empresa a partir de una idea emprendedora relacionada con la actividad turística;
- III. Las personas prestadoras de servicios turísticos que tengan requerimientos en materia de gestión empresarial, capacitación y certificación;
- IV. Las empresas turísticas rurales que se encuentren establecidas en la entidad, constituidas de conformidad con las directrices establecidas en la normatividad aplicable; y
- V. Los municipios, entidades y organismos del sector público, privado y social que tengan la intención de coordinar con la Secretaría programas o metodologías de formación, gestión empresarial, capacitación y certificación de las personas prestadoras de servicios turísticos, así como acciones en materia de cultura turística en el estado.

Normatividad aplicable

Artículo 39. La Secretaría definirá, en cada ejercicio presupuestal, mediante lineamientos o reglas de operación, según corresponda, el mecanismo, los requisitos y los demás aspectos que considere necesarios para que las personas puedan acceder a los recursos presupuestales destinados a programas de profesionalización técnica y especializada de capacitación y, en su caso, de certificación de competencias en materia turística.

Certificaciones

Artículo 40. La Secretaría podrá certificar procesos, actividades o conocimientos de las personas prestadoras de servicios turísticos, para lo cual emitirá los lineamientos correspondientes.

Directrices de los programas de profesionalización

Artículo 41. En la elaboración de programas de profesionalización técnica y especializada, capacitación y de certificación, la Secretaría deberá observar lo siguiente:

- I. Las actividades turísticas con mayor demanda en el estado;
- II. Las actividades turísticas prioritarias con relación a su demanda;
- III. El perfil de puestos de cada actividad turística, de acuerdo con la prioridad establecida en la fracción anterior; y
- IV. Puestos que requieran mayor atención en materia de capacitación dentro de cada actividad turística priorizada.

Reconocimientos y distintivos

Artículo 42. La Secretaría impulsará la entrega de reconocimientos y distintivos que garanticen que las personas prestadoras de servicios turísticos ajusten sus procesos a requisitos específicos mediante normas o estándares determinados.

Capítulo VIII

Mecanismos de vinculación

Mecanismos de vinculación

Artículo 43. La Secretaría podrá establecer los mecanismos de vinculación que sean necesarios con los municipios del estado y los sectores de la población que incidan en la actividad turística de la demarcación territorial municipal, con la finalidad de que los programas, metas y acciones que se emprendan en los diferentes ámbitos de gobierno se encuentren alineados a la Política Turística Nacional y Estatal, suscribiendo para ello los instrumentos jurídicos conducentes.

Contenido mínimo de los instrumentos de colaboración

Artículo 44. Los instrumentos de colaboración deberán establecer por lo menos, lo siguiente:

- I. Los mecanismos de coordinación que se requieran;
- II. Las acciones y compromisos que correspondan a cada una de las partes;
- III. Los mecanismos de seguimiento y evaluación;
- IV. Los órganos y unidades administrativas responsables del cumplimiento de las obligaciones pactadas;
- V. El cronograma de actividades; y
- VI. Las sanciones por incumplimiento.

Capítulo IX Modalidades y segmentos turísticos

Sección Primera Enoturismo

Enoturismo

Artículo 45. El enoturismo es el segmento turístico enfocado a zonas de producción vinícola, relacionado con el turismo gastronómico y el turismo cultural, dependiendo del carácter histórico o artístico del sector y su territorio.

Promoción e impulso al enoturismo

Artículo 46. La Secretaría, en coordinación con los sectores social, público y privado, impulsará acciones tendientes a la implementación, fomento, promoción, difusión y fortalecimiento de las actividades relacionadas al sector vinícola, vitícola, vitivinícola y de enoturismo en el estado, en apego a las atribuciones conferidas por la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Guanajuato.

Sección Segunda Turismo cultural

Turismo cultural

Artículo 47. El turismo cultural es el segmento turístico enfocado a viajes motivados por conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales, religiosos, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social de un destino.

Promoción e impulso del turismo cultural

Artículo 48. La Secretaría, en coordinación con los sectores público, privado y social, implementará programas de fomento al turismo cultural, como un segmento que distingue al estado, que permitan dar a conocer, conservar y

enriquecer el patrimonio turístico y cultural de sus destinos a nivel local, nacional e internacional; así como impulsar y apoyar la creación, mejoramiento y operación de proyectos y productos que refuercen la identidad y el orgullo comunitario.

Sección Tercera

Turismo de destilados

Turismo de destilados

Artículo 49. El turismo de destilados es el segmento turístico enfocado a zonas de producción de destilados, relacionado con el turismo gastronómico y el turismo cultural, dependiendo del carácter histórico o artístico del sector y su territorio.

Promoción e impulso al turismo de destilados

Artículo 50. La Secretaría, en coordinación con los sectores público, social y privado, impulsará acciones tendientes a la promoción y fomento de las actividades de turismo de destilados, a través de:

- I. Fomentar acciones y estrategias para el desarrollo y promoción de rutas y productos de destilados que fortalezcan al sector;
- II. Propiciar la interacción con operadores turísticos, medios de comunicación y sectores públicos y privados en la promoción del sector de destilados; y
- III. Impulsar los destilados guanajuatenses como productos representativos del estado.

Sección Cuarta Turismo de naturaleza

Turismo de naturaleza

Artículo 51. El turismo de naturaleza es la modalidad turística que plantea una relación estrecha entre naturaleza y turistas y promueve la conservación de los recursos naturales del área en que se practica.

Promoción e impulso del turismo de naturaleza

Artículo 52. La Secretaría, en coordinación con los sectores público, privado y social, promoverá e impulsará la consolidación de los proyectos relacionados con el segmento de turismo de naturaleza, a través de líneas de atención especializadas, a fin de que se ofrezcan servicios competitivos y atractivos a las y los turistas.

Sección Quinta Turismo de romance

Turismo de romance

Artículo 53. El turismo de romance es el segmento turístico en que las personas realizan viajes motivados por bodas, entregas de anillo, lunas de miel, despedidas, despedidas de solteras y solteros, aniversarios de novios y casados, renovación de votos, último viaje antes del nacimiento del bebé, segundas nupcias y viajes con familia.

Promoción e impulso del turismo romance

Artículo 54. La Secretaría, en coordinación con los sectores público, social y privado, promoverá e impulsará la integración y especialización de la cadena de valor que favorezca el desarrollo de la oferta e innovación de los productos y experiencias turísticas dentro de los destinos de romance del estado, bajo aspectos diferenciados y de identidad de cada región relacionada al segmento.

Sección Sexta Turismo deportivo

Turismo deportivo

Artículo 55. El turismo deportivo es el segmento turístico cuya principal motivación consiste en participar directamente o como espectador en alguna actividad deportiva, aprovechando de manera sostenible los recursos naturales, así como la infraestructura turística y deportiva.

Promoción e impulso del turismo deportivo

Artículo 56. La Secretaría conjuntamente con la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato, los ayuntamientos y entes públicos, así como los sectores social y privado relacionados con la cultura física y el deporte, impulsará la celebración de actividades deportivas tendientes a incrementar la afluencia de turismo hacia el estado, con el fin de que los destinos sedes logren competitividad y sustentabilidad. En lo relativo a las actividades deportivas se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Las personas prestadoras de servicios turísticos y personas organizadoras de actividades deportivas deberán tramitar ante las instancias competentes los permisos, licencias y autorizaciones de conformidad con la normatividad vigente; la Secretaría podrá coadyuvar en los trámites respectivos ante la Comisión de Deporte del Estado de Guanajuato y, en su caso, ante los ayuntamientos o demás autoridades competentes.

Sección Séptima Turismo gastronómico

Turismo gastronómico

Artículo 57. El turismo gastronómico es el segmento turístico que tiene como objetivo que la persona visitante conozca y experimente la diversidad culinaria que existe en el estado, a través de la promoción de los distintos platillos típicos,

productos, eventos gastronómicos, restaurantes y lugares específicos de degustación, integrando la cadena de valor.

Promoción e impulso del turismo gastronómico

Artículo 58. La Secretaría, en coordinación con las dependencias, entidades públicas y los ayuntamientos, promoverá y fomentará la gastronomía del estado a nivel estatal, nacional e internacional como un atractivo turístico e implementará las acciones correspondientes para su promoción y desarrollo.

Mecanismos de coordinación

Artículo 59. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación y participación con los municipios y el sector privado, que favorezcan el desarrollo del turismo gastronómico, promoviendo la capacitación necesaria a las personas prestadoras de servicios turísticos.

Sección Octava Turismo MICE

Turismo MICE

Artículo 60. El turismo MICE es el segmento turístico que se refiere a reuniones, convenciones y exhibiciones. Comprende las actividades basadas en la organización, promoción, venta y distribución de reuniones y eventos, así como productos y servicios que incluyen reuniones gubernamentales, de empresas y de asociaciones, incluyendo los viajes de incentivos a trabajadores, seminarios, congresos, conferencias, convenciones, exposiciones y ferias.

Promoción e impulso del turismo MICE

Artículo 61. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos y el sector privado, promoverá y fomentará la industria del turismo de negocios y eventos, a través de sus diferentes tipos, pudiendo ser congresos, convenciones, exposiciones, ferias, jornadas o seminarios, viajes de incentivos, entre otros.

Sección Novena Turismo de bienestar

Turismo de bienestar

Artículo 62. El turismo de bienestar es el segmento turístico cuya actividad es generada por personas que buscan el mejoramiento de la salud, rehabilitación o relajación a través de servicios que ofrezcan personas prestadoras de servicios turísticos.

Promoción e impulso del turismo de Bienestar

Artículo 63. La Secretaría, en coordinación con los sectores social y privado, promoverá e impulsará la oferta de los servicios y productos, así como la especialización de las actividades enfocadas al descanso, salud y bienestar de las y los turistas.

Sección Décima Turismo accesible

Turismo accesible

Artículo 64. El turismo accesible es la forma de turismo que implica procesos de colaboración estratégica planificada para garantizar que los destinos, productos, servicios y espacios turísticos públicos y privados establezcan pautas de inclusión, a fin de eliminar progresivamente las barreras que impiden el goce pleno y efectivo de actividades turísticas, para que todas las personas puedan gozar de las mismas en condiciones adecuadas.

Promoción del turismo accesible

Artículo 65. La Secretaría y los ayuntamientos, en coordinación con las dependencias y entidades públicas, así como con los sectores privado y social, promoverán la prestación de servicios turísticos accesibles.

Principio de no discriminación

Artículo 66. El turismo accesible se rige por el principio de no discriminación

y será obligación de quienes administren los bienes y de las personas prestadoras de servicios turísticos, brindar condiciones de accesibilidad y seguridad, así como alternativas para que todas las personas, sin importar su condición física, tengan acceso a experiencias turísticas en igualdad de condiciones.

Ajustes razonables

Artículo 67. Las autoridades y las personas prestadoras de servicios turísticos realizarán ajustes razonables a los espacios y herramientas de apoyo, para que todas las personas disfruten de actividades turísticas en condiciones adecuadas.

Sección Decimoprimer Turismo social

Turismo social

Artículo 68. El turismo social es el conjunto de relaciones y fenómenos que resultan de la participación al turismo, y en particular de la participación de capas sociales con recursos modestos. Se integra por la accesibilidad, el medio ambiente, la solidaridad, el comercio justo y la calidad de vida, con base en acciones e instrumentos que propicien la participación e inclusión en las actividades turísticas a grupos de personas trabajadoras, niñas y niños, jóvenes, estudiantes, personas con discapacidad, personas adultas mayores, indígenas y demás sectores en situación de vulnerabilidad, que por razones físicas, sociales, culturales o económicas tengan acceso limitado a disfrutar de servicios turísticos.

Fomento al turismo social

Artículo 69. La Secretaría fomentará el turismo social mediante la capacitación, el diseño y promoción de programas que otorguen facilidades y hagan accesibles los servicios turísticos a los sectores a que se refiere el artículo 68 de este Reglamento, procurando los principios de economía, seguridad y calidad.

Apoyo y promoción al turismo social

Artículo 70. La Secretaría apoyará, promoverá y concertará acuerdos ante

instancias nacionales e internacionales para el apoyo a las inversiones y programas en materia de turismo social.

Acciones para fomentar el turismo social

Artículo 71. La Secretaría podrá celebrar acuerdos con personas prestadoras de servicios turísticos, para establecer precios y condiciones razonables de los productos y servicios turísticos que ofrecen, a fin de fortalecer el desarrollo del turismo social.

Asimismo, concertará con los sectores público, social y privado su participación en programas de turismo social que beneficien la actividad turística en la entidad.

Sección Decimosegunda Turismo convencional y alternativo

Turismo convencional

Artículo 72. El turismo convencional es aquella actividad turística propia de la sociedad urbana e industrial concentrada, cuyas características principales son la masividad, el uso de servicios altamente especializados y una estructura de tipo corporativo con medios de producción nacionales o transnacionales y con un alto impacto social y ambiental.

Turismo alternativo

Artículo 73. El turismo alternativo tiene por objetivo la realización de viajes en que la persona visitante participa en actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de comunidades indígenas, rurales y urbanas, respetando el patrimonio natural, cultural e histórico del lugar que visita. Presupone que las personas organizadoras están conscientes de los valores sociales, culturales y comunitarios, y que las y los turistas desean interactuar con la población local.

Impulso al turismo alternativo

Artículo 74. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos y el sector privado, impulsará acciones tendientes al fomento de las diferentes modalidades contenidas en el turismo alternativo que no se encuentran contenidas en las definiciones de los segmentos previstos en las Secciones Primera a Novena de este Capítulo, para evitar restringir la diversificación de la oferta turística de bajo impacto a las limitaciones conceptuales.

Diversificación turística

Artículo 75. La Secretaría, en coordinación con los ayuntamientos y el sector privado, impulsará acciones para fomentar la diversificación turística a través de la generación de productos, servicios y experiencias de menor impacto que sean más amigables con los ecosistemas y las personas, toda vez que los proyectos de turismo convencional tienden a impactar de manera significativa el medio ambiente y la población local, debido a su naturaleza masiva.

Capítulo X**Disposiciones Generales aplicables a los Órganos Colegiados****Sección Primera****Atribuciones de integrantes de Órganos Colegiados*****Atribuciones de la Presidencia***

Artículo 76. La Presidencia de los Órganos Colegiados tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presidir y dirigir las sesiones, orientando los debates que surjan en las mismas;
- II. Proponer los temas o asuntos que, por su naturaleza e importancia, deban ser conocidos por el Órgano Colegiado;
- III. Propiciar y coordinar la participación de las personas integrantes en las sesiones;

- IV. Proponer, adoptar y aplicar las medidas necesarias para cumplir las atribuciones del Órgano Colegiado;
- V. Proponer al Órgano Colegiado la creación de comisiones o grupos de trabajo que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos a su cargo; y
- VI. Las demás que le confiera el Órgano Colegiado.

Atribuciones de las personas integrantes

Artículo 77. Las personas integrantes de los Órganos Colegiados, a excepción de la Secretaría Técnica, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones;
- II. Participar en las sesiones y proporcionar asesoría técnica en materia de turismo, al interior del Órgano Colegiado;
- III. Proponer temas, estudios y proyectos en materia turística;
- IV. Participar en las comisiones o grupos de trabajo;
- V. Proveer lo necesario para cumplir con los programas y proyectos del Órgano Colegiado, así como de las comisiones o grupos de trabajo en que participen;
- VI. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos que les sean encomendados por el Órgano Colegiado;
- VII. Realizar las acciones que les correspondan en cumplimiento a los acuerdos del Órgano Colegiado; y

VIII. Las demás que acuerde el Órgano Colegiado.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 78. La persona titular de la Secretaría Técnica será designada por la persona titular de la Secretaría, de entre el personal adscrito a dicha dependencia y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración de la Presidencia, para su validación, el anteproyecto de orden del día de las sesiones;
- II. Convocar, previo acuerdo con la Presidencia, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Colegiado;
- III. Requerir a las personas integrantes del Órgano Colegiado la información necesaria para el desahogo de las sesiones;
- IV. Participar en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto;
- V. Proponer a la Presidencia el calendario anual de sesiones para su aprobación;
- VI. Levantar las actas de las sesiones del Órgano Colegiado, así como recabar las firmas de las personas integrantes asistentes;
- VII. Llevar el archivo documental técnico del Órgano Colegiado y expedir constancia de los documentos que obren en éste;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos del Órgano Colegiado; y
- IX. Las demás que le indique la Presidencia o el Órgano Colegiado.

Carácter honorífico de los cargos

Artículo 79. Los cargos de las personas integrantes de los órganos

colegiados serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

Sección Segunda Sesiones

Sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 80. Los Órganos Colegiados celebrarán sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año y podrán celebrar las sesiones extraordinarias que sean necesarias a consideración de la Presidencia.

Las sesiones se celebrarán en la sede del Órgano Colegiado. Podrán celebrarse fuera de la misma cuando lo determine la Presidencia.

Convocatorias

Artículo 81. Las convocatorias a las sesiones serán enviadas a las personas integrantes a través de cualquier medio físico o electrónico, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación en caso de sesiones ordinarias, y dos días hábiles para las extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden del día y se acompañará la información y documentación relativa a los temas a tratar.

Quórum

Artículo 82. El Órgano Colegiado funcionará válidamente con la presencia de la mitad más una de las personas integrantes con derecho a voto.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se emitirá una segunda convocatoria para celebrar la sesión dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá llevarse a cabo con el número de personas integrantes que se encuentren presentes. Invariablemente deberán estar presentes la Presidencia y la Secretaría Técnica.

Votaciones

Artículo 83. Las personas integrantes del Órgano Colegiado, a excepción de la Secretaría Técnica, tienen derecho a voto.

El Órgano Colegiado tomará las decisiones por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Personas invitadas

Artículo 84. La Presidencia podrá invitar a las sesiones a personas representantes de las dependencias y entidades de los órdenes de gobierno, del sector social y privado, así como a personas prestadoras de servicios turísticos que se vean directamente involucradas en los asuntos a tratar o que por su experiencia contribuyan al desempeño de las atribuciones del Órgano Colegiado. Las personas invitadas tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Modalidades de las sesiones

Artículo 85. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán bajo la modalidad presencial. Excepcionalmente, se podrán celebrar en modalidad virtual a través de herramientas tecnológicas, con la finalidad de dar continuidad y regularidad al funcionamiento, cuando así lo acuerden las personas consejeras o cuando, bajo dicha modalidad, sean convocadas por la Presidencia.

Se entenderá por sesión bajo la modalidad virtual, aquella que se realiza utilizando cualquiera de las tecnologías de información y comunicación asociadas a la red de internet, que garanticen la comunicación simultánea y su expresión mediante documentación electrónica que permita el envío de imagen, sonidos y datos.

Durante el desarrollo de la sesión bajo la modalidad virtual, los integrantes del Órgano Colegiado deberán asegurarse de que en el lugar en que se encuentren, se cuente con la provisión de la tecnología necesaria para mantener una videoconferencia y una comunicación bidireccional en tiempo real, que permita una integración plena dentro de la sesión, así como de que los medios

tecnológicos utilizados cumplan con las seguridades mínimas, que garanticen la confidencialidad e integridad de los documentos y asuntos que se conozcan durante la sesión. El desarrollo de las sesiones virtuales podrá además grabarse a fin de acreditar la asistencia y la votación de sus integrantes.

Las convocatorias deberán precisar que la sesión se celebrará bajo la modalidad virtual; asimismo tanto la convocatoria, el orden del día y los demás documentos que integren la carpeta de la sesión correspondiente, podrán ser enviados en formato digital, a través de la plataforma digital determinada para ello, o a los correos electrónicos de los integrantes del Órgano Colegiado.

En las sesiones celebradas bajo la modalidad virtual se podrá hacer uso de firma electrónica para suscribir las actas respectivas. En las actas que se levanten se asentará que se celebró bajo esta modalidad y, para efecto del lugar donde se levantó, se asentará la sede del Órgano Colegiado.

Actas de las sesiones

Artículo 86. De cada sesión deberá levantarse un acta, que será aprobada y firmada por las y los asistentes, cuya copia se remitirá por parte de la Secretaría Técnica a las personas integrantes del Órgano Colegiado dentro de los siete días hábiles posteriores a la misma. En las actas que se levanten se asentará que se celebró bajo esta modalidad, la grabación formará parte de la misma, y para efecto del lugar donde se levantó, se asentará la sede donde se encuentre la Presidencia.

Capítulo XI Consejo

Sección Primera Integración

Integración

Artículo 87. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- V. La persona titular del Instituto Estatal de la Cultura;
- VI. La persona titular del Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el estado de Guanajuato;
- VII. La persona titular de la Comisión del Deporte del estado de Guanajuato;
- VIII. Una persona representante de la Comisión de Turismo del Poder Legislativo del Estado;
- IX. Una persona representante del sector turístico empresarial, que tendrá a su cargo la Coordinación Ejecutiva del Consejo;
- X. Una persona representante estatal de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC);
- XI. Una persona representante delegacional en el estado de Guanajuato de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR);
- XII. Una persona representante del sector cultural;
- XIII. Una persona representante del sector deportivo;

- XIV.** Una persona representante de sector de destilados;
- XV.** Una persona representante del sector enoturístico;
- XVI.** Una persona representante del sector gastronómico;
- XVII.** Una persona representante del sector hotelero;
- XVIII.** Una persona representante del sector MICE;
- XIX.** Una persona representante del sector naturaleza;
- XX.** Una persona representante del sector romance; y
- XXI.** Una persona representante del sector bienestar.

Se procurará que las personas consejeras a que se refieren las fracciones XII a XXI de este artículo estén vinculadas con la actividad turística y se buscará una representación equilibrada de las diversas regiones geográficas y sectores de dicha actividad.

Designación de personas consejeras

Artículo 88. Las personas consejeras referidas en las fracciones IX a XXI del artículo 87 de este Reglamento, deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con residencia habitual en el estado de Guanajuato, así como con la representación del organismo o asociación de que se trate, o vinculación con el sector turístico que representarán en el Consejo, mediante los documentos siguientes:

- a)** Currículum vitae;
- b)** Identificación oficial;

- c) Comprobante de domicilio con máximo tres meses de expedición; y
- d) Instrumento notarial mediante el que se acredite la representación de su organización o, si no pertenece a una, constancia de situación fiscal.

Las personas consejeras serán designadas por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la persona titular de la Secretaría, excepto la persona representante de la Comisión de Turismo del Poder Legislativo, cuya designación solicitará la persona titular de la Secretaría al Congreso del Estado.

Duración del cargo

Artículo 89. Las personas consejeras referidas en las fracciones IX a XXI del artículo 87 de este Reglamento, durarán en su cargo dos años y podrán ser ratificadas hasta por un periodo más.

Pérdida del carácter de integrante del Consejo

Artículo 90. Las personas integrantes del Consejo referidas en el artículo 87, fracciones IX a XXI, del presente Reglamento, perderán tal carácter cuando:

- I. Concluya el tiempo para el que fueron designadas;
- II. Sean nombradas servidoras públicas;
- III. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;
- IV. Dejen de asistir sin causa justificada a dos sesiones consecutivas del Consejo;
y
- V. Incurran en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley, del Reglamento y del Consejo.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la persona titular de la Secretaría realizará una nueva propuesta, con la finalidad de ocupar el cargo vacante.

Cuando los organismos o asociaciones revoquen las facultades de la persona que los represente en el Consejo, deberán notificar a la persona titular de la Secretaría en un término que no exceda de treinta días naturales, para que la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado designe a la persona que, en sustitución de aquella, formará parte de la integración de dicho Órgano Colegiado.

Designación de suplentes

Artículo 91. Las personas integrantes del Consejo podrán designar a un suplente que desempeñará sus funciones en caso de ausencia. En el supuesto de las fracciones IX a XXI del artículo 87 de este Reglamento, deberán formar parte del sector al cual pertenece la persona integrante propietaria y entregar a la Secretaría los documentos previstos en el artículo 88 del presente Reglamento.

Dichas designaciones se comunicarán por escrito dirigido a la persona titular de la Secretaría.

Las ausencias eventuales a las sesiones del Consejo de la persona que desempeñe las funciones de Secretaría Técnica serán suplidas por quien designe la persona titular de la Secretaría, de entre las personas servidoras públicas que integran la citada dependencia.

Sección Segunda Atribuciones del Consejo

Atribuciones del Consejo

Artículo 92. El Consejo, además de las atribuciones establecidas en la Ley, tiene las siguientes:

- I. Aprobar la integración y funcionamiento de comisiones o grupos de trabajo; y
- II. Proponer mecanismos de coordinación con las dependencias o entidades de los tres órdenes de gobierno, para obtener mayor impacto en el cumplimiento de sus atribuciones.

Sección Tercera Sede del Consejo

Sede del Consejo

Artículo 93. La sede del Consejo estará ubicada en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato.

Sección Cuarta Atribuciones de la Presidencia y la Coordinación Ejecutiva del Consejo

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 94. Además de las atribuciones previstas en el artículo 76 de este Reglamento, la Presidencia del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cooperar y participar con las organizaciones empresariales vinculadas al sector turismo en la entidad en la ejecución de las determinaciones del Consejo; y
- II. Presentar un informe anual de las acciones y logros del Consejo.

Atribuciones de la Coordinación Ejecutiva

Artículo 95. La Coordinación Ejecutiva del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar a la Presidencia en las labores de cooperación y participación con organizaciones empresariales vinculadas al sector turismo en la entidad, en la ejecución de las determinaciones del Consejo;
- II. Auxiliar a la Presidencia en la elaboración del informe anual de acciones y logros del Consejo;
- III. Proponer temas o asuntos que por su naturaleza e importancia deban ser conocidos por el Consejo;
- IV. Coadyuvar con la Presidencia en las acciones orientadas a proponer, adoptar y aplicar las medidas necesarias para cumplir las atribuciones del Consejo; y
- V. Las demás que le confiera el Consejo o la Presidencia.

Capítulo XII **Grupo Técnico del OTEG**

Sección Primera **Integración del Grupo Técnico del OTEG**

Grupo Técnico del OTEG

Artículo 96. Para el cumplimiento de los objetivos del OTEG, se constituye un Grupo Técnico que será el órgano multidisciplinario auxiliar de la Secretaría en materia de integración y validación de la información contenida en el Portal electrónico, y estará conformado por:

- I. Una Presidencia, que será la persona titular de la Secretaría y quien tendrá voto dirimente;
- II. Tres personas integrantes del Consejo;

- III. Seis personas representantes del sector educativo;
- IV. Seis personas representantes del sector privado;
- V. Seis personas representantes del sector público:
 - a) Una persona representante de la Coordinación Estatal Guanajuato del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
 - b) Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
 - c) Una persona representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
 - d) Una persona representante del Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
 - e) Una persona representante del Instituto Estatal de la Cultura; y
 - f) Una persona representante del Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad.

***Designación de personas
integrantes del Grupo Técnico del OTEG***

Artículo 97. Las personas integrantes referidas en las fracciones II a IV del artículo 96 de este Reglamento, deberán acreditar ante la Secretaría que cuentan con residencia habitual en el estado de Guanajuato, así como que cuentan con la representación del organismo o asociación que representarán en el Grupo Técnico del OTEG.

Dichas personas representantes serán designadas por la persona titular del

Poder Ejecutivo, a invitación y propuesta de la persona titular de la Secretaría; durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificadas por un periodo más.

Acreditación de la representatividad

Artículo 98. Las personas integrantes del Consejo y de los sectores educativo y privado del Grupo Técnico del OTEG deberán acreditar la representatividad que ostenten mediante los documentos siguientes:

- I. Currículum vitae;
- II. Nombramiento de consejero para el caso de personas integrantes del Consejo;
- III. Carta de acreditación expedida por la máxima autoridad del organismo o institución participante; y
- IV. Carta de exposición de motivos.

En la integración del Grupo Técnico del OTEG se procurará que las personas representantes de los sectores educativo y privado estén vinculadas con la actividad turística y se buscará una representación equilibrada de las diversas regiones geográficas y sectores de dicha actividad.

Cuando una de las personas integrantes deje de ostentar la representatividad de la dependencia, entidad u organismo al que pertenece, se deberá notificar tal situación a la persona titular de la Secretaría en un término no mayor de treinta días naturales, a efecto de que la persona titular del Poder Ejecutivo designe a una nueva persona integrante en el caso de las fracciones II a IV del artículo 96 del presente reglamento.

En ausencia de la persona titular de la Secretaría, el Grupo Técnico del OTEG será presidido por la persona titular de la Dirección General de Inteligencia Turística de dicha dependencia.

Designación de suplentes

Artículo 99. Las personas integrantes del Grupo Técnico del OTEG designarán a su respectivo suplente que desempeñará sus funciones en su ausencia. En el caso de las personas representantes del Consejo y de los sectores educativo y privado, la persona suplente deberá formar parte del sector al cual pertenece la persona integrante propietaria, así como entregar a la Secretaría los documentos previstos en el artículo 98 de este Reglamento.

Dichas designaciones se harán por escrito dirigido a la persona titular de la Secretaría.

En ausencia de la persona titular de la Secretaría, el Grupo Técnico del OTEG será presidido por la persona titular de la Dirección General de Inteligencia Turística de dicha dependencia.

Duración del cargo

Artículo 100. Las personas integrantes del Grupo Técnico del OTEG referidas en las fracciones II a IV del artículo 96 de este Reglamento, durarán en su cargo tres años y podrán ser ratificadas sólo por un periodo más.

Pérdida del carácter de integrante del Grupo Técnico del OTEG

Artículo 101. Las personas integrantes del Grupo Técnico del OTEG referidas en el artículo 96, fracciones II a IV, del presente Reglamento, perderán tal carácter cuando:

- I. Concluya el tiempo para el que fueron designadas;
- II. Sean nombradas servidoras públicas;
- III. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;

- IV. Dejen de asistir sin causa justificada a dos sesiones consecutivas del Grupo Técnico del OTEG, sin que asista la persona suplente; y
- V. Incurran en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley, del Reglamento y del OTEG.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la persona titular de la Secretaría realizará una nueva propuesta, con la finalidad de ocupar el cargo vacante.

Cuando los organismos o asociaciones revoquen las facultades de la persona que los represente en el Grupo Técnico del OTEG, deberán notificar a la persona titular de la Secretaría en un término que no exceda de treinta días naturales, para que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado designe a la persona que, en sustitución de aquella, formará parte de la integración de dicho Órgano Colegiado.

Sección Segunda

Atribuciones del Grupo Técnico del OTEG

Atribuciones del Grupo Técnico del OTEG

Artículo 102. El Grupo Técnico del OTEG tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Validar la información que se genere y publique en el centro documental;
- II. Vigilar que la información que genere y publique el OTEG atienda a criterios de integralidad de los temas y de validez metodológica y científica;
- III. Emitir y reformar los lineamientos y demás disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos del OTEG;
- IV. Proponer y en su caso aprobar la conformación y extinción de comisiones, así como grupos de trabajo;

- V. Proponer y en su caso aprobar las mejoras y modificaciones a los elementos que conforman el Portal electrónico;
- VI. Proponer a la Secretaría los planes de trabajo, programas y acciones relacionados con el OTEG;
- VII. Seleccionar a la persona encargada de coordinar las actividades del OTEG; y
- VIII. Las demás que le confieran las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría.

Sección Tercera **Atribuciones de la Coordinación**

Atribuciones de la Coordinación

Artículo 103. La Coordinación del Grupo Técnico del OTEG tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Apoyar en la coordinación y seguimiento a las sesiones y acuerdos de las comisiones y el Grupo Técnico del OTEG;
- II. Gestionar la información necesaria para la generación y actualización de indicadores del OTEG;
- III. Proponer, desarrollar y validar los indicadores de la actividad turística en el estado;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las actividades de difusión y vinculación del OTEG;

- V. Generar artículos de divulgación con base en información del sistema de indicadores;
- VI. Coordinar el desarrollo y publicación de artículos e investigaciones en revistas, portales y sitios especializados en turismo; y
- VII. Coordinar la definición y desarrollo de los eventos especializados que genere el OTEG.

Sección Cuarta **Comisiones del Grupo Técnico del OTEG**

Comisiones del Grupo Técnico del OTEG

Artículo 104. El Grupo Técnico del OTEG creará las comisiones que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que estarán conformadas por personas integrantes y, en su caso, por personas invitadas. Se deberán constituir, al menos, las comisiones siguientes:

- I. Comisión del tablero de control y sistema de indicadores;
- II. Comisión de publicaciones y glosarios;
- III. Comisión del Portal electrónico; y
- IV. Comisión de vinculación y relaciones institucionales del OTEG.

Red de Investigación

Artículo 105. El Grupo Técnico del OTEG deberá integrar una Red de Investigación con las instituciones del sector educativo que forman parte del OTEG, cuya función principal será coadyuvar en la generación de información que no esté disponible para el diseño de indicadores.

Lineamientos

Artículo 106. La integración y funcionamiento de las comisiones y de la Red de Investigación se establecerán en los lineamientos que emita el Grupo Técnico del OTEG.

Capítulo XIII
Red de Instituciones

Sección Primera
Integración de la Red de Instituciones

Integración de la Red de Instituciones

Artículo 107. La Red de Instituciones se integra de la siguiente manera:

- I. Una Presidencia, que será ocupada por la persona titular de la Secretaría;
- II. Hasta tres personas representantes de instituciones públicas educativas vinculadas al sector turístico y gastronómico en el estado; y
- III. Hasta tres personas representantes de instituciones privadas educativas vinculadas al sector turístico y gastronómico en el estado.

Las personas integrantes de la Red de Instituciones podrán nombrar a una persona suplente, mediante escrito dirigido a la persona titular de la Secretaría.

Convocatoria para la integración de la Red de Instituciones

Artículo 108. El titular de la Secretaría, mediante convocatoria publicada en la página de internet de dicha dependencia, dará a conocer las bases para que las instituciones educativas públicas y privadas que ofrezcan en el estado de Guanajuato programas con reconocimiento de validez oficial de estudios en las distintas ramas del sector turístico y gastronómico, procedan a registrar a sus

representantes propuestos para ocupar una posición como integrante de la Red de Instituciones.

La Secretaría analizará las propuestas remitidas por las instituciones educativas públicas y privadas. El resultado de dicho análisis se informará a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de que realice las designaciones correspondientes.

Las personas designadas durarán en su encargo dos años, siempre y cuando mantengan la representación de las instituciones educativas que las propusieron y podrán ser ratificadas en una sola ocasión.

En caso de que la persona representante de la institución educativa deje de formar parte de ésta, la institución notificará a la Secretaría en un término que no exceda de quince días naturales y se procederá a la designación de una nueva persona que la represente, la que continuará en el cargo por el tiempo restante del periodo de la persona representante inicial.

Sección Segunda

Atribuciones de la Red de Instituciones

Atribuciones de la Red de Instituciones

Artículo 109. La Red de Instituciones es un órgano de apoyo de la Secretaría, con el propósito de coadyuvar en materia de educación profesional y técnica dentro del ámbito de las modalidades y segmentos de la actividad turística en el estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Secretaría en la identificación de necesidades en materia de formación profesional y técnica de la actividad turística del estado;

- II. Diseñar, proponer e impulsar la adopción de programas académicos, de formación y certificación en materia turística en instituciones educativas del estado;
- III. Impulsar esquemas de colaboración interinstitucional de nivel local, nacional e internacional, que permitan potencializar esfuerzos para la ejecución de acciones de promoción, prácticas, estudios académicos, investigación, intercambio de información, entre otras, que beneficien al sector turístico de la entidad;
- IV. Coadyuvar con la Secretaría en el diseño de programas de capacitación dirigidos a personas prestadoras de servicios turísticos y público en general; y
- V. Llevar a cabo las demás actividades que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo XIV Verificación

Convenios para la verificación

Artículo 110. La Secretaría llevará a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas prestadoras de servicios turísticos en términos del acuerdo de colaboración que para el efecto celebre con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

En lo no previsto por dicho instrumento, resultarán aplicables las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo XV

Infracciones y sanciones

Convenios

Artículo 111. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones en materia de turismo, serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad con los convenios celebrados con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal.

Infracciones

Artículo 112. Las personas prestadoras de servicios turísticos podrán incurrir en las siguientes infracciones:

- I. Omitir inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar en éste su información;
- II. Omitir anunciar en los lugares de acceso a sus establecimientos los precios y tarifas, los servicios que incluyen, la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento y de la autoridad ante la cual las personas visitantes podrán presentar denuncias, quejas y reclamaciones;
- III. Omitir informar a las personas visitantes el costo total del servicio, previo a la contratación;
- IV. Incumplir los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;
- V. Omitir participar en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información Turística;

- VI. Incumplir las especificaciones de la infraestructura empleada en la prestación de servicios turísticos que se requieran para que toda persona pueda tener acceso a los mismos sin importar su condición física; y
- VII. El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

Áreas sustanciadoras

Artículo 113. La Secretaría podrá iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos a través de las siguientes áreas:

- I. La Dirección General de Inteligencia Turística, en aquellos casos relativos a las faltas previstas en las fracciones I y V del artículo 112 del presente Reglamento;
- II. La Dirección General de Desarrollo Turístico, en aquellos casos relativos a las fracciones II, III, IV y VI del artículo 112 del presente Reglamento; y
- III. La Dirección General Jurídica, en coordinación con el área administrativa de la Secretaría que conforme a sus atribuciones le corresponda conocer de los procedimientos administrativos para la imposición de sanciones en términos de las disposiciones normativas aplicables, en el caso de la fracción VII del artículo 112 del presente Reglamento.

Sanciones

Artículo 114. Las sanciones consistirán en:

- I. Multa de 30 a 45 UMAS;
- II. Clausura temporal; y

- III. Suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Turismo, que tendrá como consecuencia que la persona física o jurídico colectiva de que se trate no pueda acceder a los beneficios que se otorgan a quienes se encuentran inscritos en dicho registro.

Elementos para calificar las sanciones

Artículo 115. Para la imposición de las sanciones, la Secretaría tomará en cuenta los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños y perjuicios causados;
- III. La reincidencia de la persona infractora; y
- IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Obligación de dar vista

Artículo 116. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la Secretaría, pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los actos que realicen las personas prestadoras de servicios turísticos que puedan ser constitutivos de delitos u otras infracciones administrativas.

Difusión de personas sancionadas

Artículo 117. La Secretaría, a través de su portal oficial, dará a conocer anualmente al público en general las acciones de verificación que haya llevado

a cabo, así como el listado de las personas prestadoras de servicios turísticos sancionadas.

Medio de defensa

Artículo 118. Las personas prestadoras de servicios turísticos tendrán como medio de defensa el recurso de inconformidad establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sustanciación del recurso de inconformidad

Artículo 119. El superior jerárquico del área de la Secretaría que resuelva la existencia de alguna de las infracciones previstas en el artículo 112 del presente reglamento, será competente para resolver el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga el Decreto Gubernativo 196 mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 22, Segunda Parte, de fecha 7 de febrero del 2012.

Integración del Consejo Consultivo Turístico

Artículo Tercero. El Consejo Consultivo Turístico del Estado de Guanajuato, también conocido como COTUEG, que venía operando en términos de las disposiciones reglamentarias que se abrogan, seguirá operando hasta en tanto se integre el Consejo Consultivo Turístico, acorde a las disposiciones del presente ordenamiento.

Ultraactividad del Grupo Técnico del Observatorio Turístico del Estado de Guanajuato

Artículo Cuarto. El Grupo Técnico del Observatorio Turístico del Estado de Guanajuato continuará sus operaciones hasta en tanto se integre el Grupo Técnico en términos del presente Reglamento.

Término para las acciones de la Secretaría para Integrar Órganos Colegiados

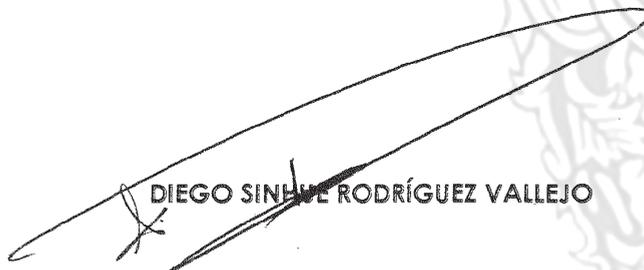
Artículo Quinto. La Secretaría de Turismo dispondrá de un término de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para realizar las acciones necesarias a efecto de que queden integrados el Consejo Consultivo Turístico, el Grupo Técnico del Observatorio Turístico del Estado de Guanajuato y la Red de Instituciones de Educación Superior vinculadas al sector turístico y gastronómico del estado de Guanajuato, acorde a lo dispuesto en este ordenamiento.

***Término para las adecuaciones
normativas a cargo de la Secretaría***

Artículo Sexto. La Secretaría de Turismo dispondrá de un término de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, para realizar las adecuaciones normativas que sean necesarias, así como para expedir los lineamientos, reglas de operación, criterios y guías que el mismo prevé.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 8 de noviembre de 2023.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



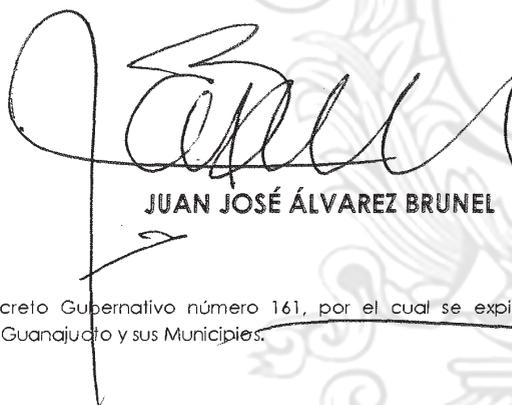
DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA

EL SECRETARIO DE TURISMO



JUAN JOSÉ ÁLVAREZ BRUNEL

La presente hoja de firmas forma parte del Decreto Gubernativo número 161, por el cual se expide el Reglamento de la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

AVISO

Se les hace saber a todos los usuarios que ya contamos con el Reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el cual pueden consultar en el siguiente enlace.

http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2022&file=PO_11_2da_Parte_20220117.pdf

o en el código QR



**Atentamente:
La Dirección**



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,690.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 842.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 27.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Arq. Jesús Oviedo Herrera
 Secretario de Gobierno